

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**  
Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-003-2018-00115-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN RICARDO MARCIAL GOMEZ GIRALDO
<b>DEMANDADO</b>	JORGE WILSON PATIÑO TORO
<b>AUTO</b>	<b>878V</b>
<b>DECISIÓN</b>	Reposición, no repone no concede apelación

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 24 de Noviembre de 2019 (Fl. 261-262), mediante el cual aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2019.

**LA DEMANDA**

Mediante diligencia adiada del 7 de Noviembre de 2019, (F.246), este despacho practicó diligencia de remate sobre los inmuebles de propiedad del demandado JORGE WILSON PATIÑO TORO embargados con M.I. No. 001-768604 y 001-768605, los cuales le fueron adjudicados al señor GABRIEL JAIME ESCOBAR ESCUDERO por la suma de \$ 535.410.000.

Por providencia del 24 de noviembre de 2019 (F.261-262) se aprobó la anterior diligencia de remate, se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario y el levantamiento de las medidas cautelares y el reintegro de la suma de \$ 5.354.100 a favor del rematante.

El demandado otorgó poder a la abogada LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA y al Dr. YEIZON OCTAVIO MACIAS GONZALEZ, para que lo representara en el proceso y para ello interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que aprobó la diligencia de remate (F. 261-262).

Se corrió traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P. y la parte demandante a través de apoderado judicial se pronunció frente al recurso propuesto por la parte demandada.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso de reposición (Fl. 270-276) en contra del auto del 24 de Noviembre de 2019 (Fl. 261-262), mediante el cual se aprobó la diligencia de remate realizada el 7 de noviembre de 2019.

### **EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo el siguiente argumento:

1. El demandado enfrenta un proceso penal por los presuntos delitos de URBANIZACION ILEGAL Y ESTAFA y que el proceso se encuentra en la etapa de formulación de acusación.
2. Que la abogada del demandado presentó renuncia el 24 de septiembre de 2019 y desde esa fecha el demandado no ha contado con representación jurídica y que aun así se han desarrollado varias actuaciones tendientes a vulnerar los derechos fundamentales del demandado.
3. Que el Juzgado ni siquiera de oficio le nombró curador ad litem para que velara por la legalidad de las actuaciones adelantadas en el proceso y sin que el demandado, estando privado de la libertad y sin representación legal estuviera al tanto.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA**

La parte ejecutante dentro del término de traslado del recurso de reposición y apelación interpuesto, se pronunció al respecto y manifestó:

No hay fundamento jurídico para que el proceso quede suspendido a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación ya que el propósito del recurso es modificar o revocar la decisión y no la suspensión.

Que una vez la apoderada del demandado le renunció al proceso, éste tuvo la potestad de nombrar un nuevo apoderado.

Manifestó que no existe en el plenario solicitud del demandado para que le nombraran un representante por carecer de medio económicos y que en ese sentido el Juez no puede nombrar un curador solo por mero hecho que la abogada del demandado haya renunciado.

Que todas las actuaciones del proceso han sido públicas y ha estado al alcance de cualquier persona.

En relación a las matrículas de los inmuebles rematados y que se encuentran supuestamente perseguidas por la fiscalía, se puede verificar que los folios de matrículas se allegaron el 07 de noviembre de 2019 y no aparecía ninguna anotación por parte de la fiscalía, siéndola última actuación el embargo ejecutivo con acción real por cuenta del presente proceso.

Por último, indicó que las causales de suspensión se encuentran taxativamente en el Art. 161 del C. G. del P. y que son muy alejadas a las causales invocadas por el demandado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por disposición del artículo 76 del C. G. del P. lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 76... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

*“...ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”*

De la lectura del presente expediente se puede extraer lo siguiente:

En relación a que el demandado enfrenta un proceso penal, no es óbice para continuar con las etapas procesales subsiguientes ya que el aludido hecho jurídico no es causal para suspender el proceso de conformidad con el Art. 161 del C. G. del P.

Ahora, se observa en el plenario que los apoderados judiciales del demandado presentaron renuncia al poder (F. 198) y efectivamente le comunicaron al poderdante, señor JORGE WILSON PATIÑO TORO mediante correo según guía No. 9101772975 de la empresa SERVIENTREGA (F. 200); por lo tanto se cumplieron los presupuestos del Art. 76 del C. G. del Proceso, en el sentido de que la renuncia de los abogados produjeron los efectos jurídicos.

El poderdante demandado debió haber nombrado un nuevo apoderado que lo representara en el trámite subsiguiente ya que era una facultad potestativa a su cargo para cuando lo considerara pertinente.

Se observa que el demandado esperó que llegara el auto de aprobación de la diligencia de remate para nombrar apoderado que lo represente, cuando dejó pasar los actos procesales anteriores que se encuentran legalmente proferidos y notificados por a las partes del proceso.

Cabe anotar, que las actuaciones procesales posteriores a la renuncia del abogado judicial de la parte demandada gozan de plena validez jurídica y no se encuentran viciadas de nulidad; debido a que la causal invocada no se encuentra taxativamente descrita en el Art. 133 del C. G. del P.

En relación a la pretensión del recurrente que el despacho le nombrara curador ad-litem que lo representara, se le hace saber que en primer lugar el demandado ya se encontraba plenamente notificado del auto que libró mandamiento de pago cuando otorgó poder a los dos apoderados (F. 94-95) para que lo representaran en el transcurso del proceso y posteriormente a ello por auto del 7 de diciembre de 2018 (F.102) se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente, ya que sus pretensiones no se ajustan a la realidad procesal y jurídica del proceso y el auto que aprobó la diligencia de remate cumplió los requisitos procesales para su emisión, por lo tanto goza de plena validez.

En relación al recurso subsidiario de apelación habrá que denegarse, debido a que no se cumplen los presupuestos procesales del Art. 321 del C. G. del P; en el sentido de que el auto impugnado no se encuentra taxativamente descrito.

En relación al poder obrante a folios 276, habrá de reconocerle personería a la Dra. LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA, para representar a la parte demandada.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

### RESUELVE

**Primero. NO REPONER** el auto del 24 de noviembre de 2019 por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo. NO SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**, debido a que el auto impugnado no se encuentra contemplado en el listado del art. 321 del CGP.

**Tercero.** Se le reconoce personería a la abogada Dra. LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA, para que represente al demandado señor JORGE WILSON PATIÑO TORO en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente (F. 276).

**Cuarto.** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA  
Secretaria

Calle 50 No.